Escaneado

Modifica el Código Procesal Penal para regular el ejercicio de la acción civil indemnizatoria, por parte del Estado y sus organismos, por los daños patrimoniales sufridos en los supuestos que indica

Boletín N° 12703-07

FUNDAMENTOS y ANTECEDENTES

La actividad policial es, en esencia, una actividad riesgosa, que somete tanto a los funcionarios policiales, como a las herramientas que ellos poseen, a eventuales daños y perjuicios de distinta magnitud. Este peligro se ve considerablemente aumentado en relación con la conducta que manifiestan aquellas personas que han cometido un delito o que han evadido el actuar de la justicia.

Efectivamente, si bien muchos procedimientos policiales se desarrollan en términos normales e indemnes, en cuanto las personas involucradas someten su accionar a la autoridad policial, sin huir, agredir o realizar alguna acción de dicha naturaleza, otro gran número de personas genera resultados
. lesivos para las policías y por sobre los bienes públicos, como ocurre a raíz de accidentes automovilísticos verificados en una fuga o persecución, en marchas y manifestaciones sociales o en tiroteos donde se daña la propiedad de Carabineros, por ejemplo, todas ellas situaciones de máxima gravedad, en donde quien es requerido por la autoridad policial no sólo puede haber cometido un delito, evadido un control policial o una orden de detención, sino que además genera un daño adicional con su conducta evasiva y agresiva ante el accionar policial.

Según estadísticas oficiales de Carabineros" en 2017 se registraron 270 accidentes automovilísticos cuya causa fue la fuga por un hecho delictual. Estos accidentes produjeron, por su parte, 30 atropellos, 4 caídas, 101 colisiones, 78 choques, 7 volcaduras y 50 otra clase de hechos que generaron daños a los bienes de Carabineros y eventualmente a los funcionarios involucrados, todo ello en base a la decisión de los perseguidos de evadir el accionar de la justicia y generar una persecución policial.

Las situaciones que se han descrito generan daños que muchas veces quedan indemnes. Sobre aquello, pueden resultar aplicables las reglas generales de la legislación civil por responsabilidad en caso de actos lesivos, ante daños en bienes fiscales o derechamente en los funcionarios policiales, contempladas en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil, pero se ha asumido más bien que estas externalidades deben ser costeadas por el Estado, que dispone de la mantención, reparación y reposición de bienes fiscales y cubre los gastos en salud de los funcionarios de las Fuerzas de Orden y

1 Estadísticas oficiales de Carabineros y el Instituto Nacional de Estadísticas para el año 2017, disponibles en: https://www.ine.ci/docs/default-source/sociales/carabi neros/carabineros-informe-2017.pdf?sfvrsn=f7d657d2_7

Seguridad y de la Policía de Investigaciones, sin que sea común que se persiga la responsabilidad de los infractores por los daños que ellos directa o indirectamente produjeron.

Como se dijo, el Código Civil contempla reglas generales de responsabilidad por daños, pero estas no son aplicadas cuando el titular de este derecho de indemnización es el Estado por perjuicios sufridos a raíz del actuar de sus policías. Tomando el mismo ejemplo sobre la persecución policial, los costos en vehículos dañados se asumen como pérdida propia del accionar policial, pese a que en muchos casos ello ocurre por la actitud temeraria y negligente de quien debe someterse a la autoridad, toda vez que ha cometido un delito, ha evadido un control policial (de tránsito o de identidad) o una captura en virtud de orden de detención.

Tal situación, también, actúa como un aliciente en la actitud que asumen los malhechores, ya que confían que, en el caso de ser aprehendidos, no serán responsables de los perjuicios que originan.

Pues bien, en el caso de los daños ocasionados al personal policial, rigen las reglas de la legislación civil y la eventual aplicación de un tipo penal según sea el hecho que se produzca. En este caso, la facultad para hacer efectiva alguna o ambas clases de responsabilidades es del afectado, ya que el Estado no puede concretar tal representación. Sin embargo, se sostiene, que, en el caso de los daños patrimoniales, existe un vacío legal o de práctica jurídica por llenar.

En la iniciativa legal que aquí se propone, se agrega un nuevo Párrafo 9° al Título 11 del Libro I del Código Procesal, el cual se ubicaría inmediatamente después del Párrafo sobre las costas, por ser materias estrechamente vinculadas. La normativa busca establecer de manera clara la regla y el derecho que tendrá el Estado para resarcirse de aquellos daños y perjuicios patrimoniales que ocasionen quienes hayan motivado o evadido el accionar policial, generando entonces una aprehensión compulsiva por parte de los funcionarios.

Estos daños concederán acción indemnizatoria de índole civil al Estado, el cual, representado debidamente por el Consejo de Defensa del Estado, podrá deducir y tramitar dicha acción en el propio proceso penal al cual se circunscriben los hechos o bien como una acción civil independiente, tal como permite el artículo 59 del Código Procesal Penal. Así, en los casos en que el Estado busque perseguir la responsabilidad civil en el mismo procedimiento penal, será un interviniente directo en la causa, sin necesidad de ser víctima directa del delito que da origen al procedimiento.

Se establece, asimismo, que en aquellos casos en que los daños se produzcan por sobre bienes fiscales o de uso público cuya administración corresponda a las municipalidades, serán estos últimos organismos los titulares de la acción indemnizatoria civil, quienes actuarán según su propia representación y autonomía.

IDEA MATRIZ

El presente proyecto busca modificar el Código Procesal Penal para instituir el derecho del Estado a ser indemnizado por los perjuicios y daños de índole patrimonial, que se hayan producido con ocasión de la aprehensión policial de un imputado, de quien haya evadido el legítimo control policial o de quien haya incumplido una orden de detención.

NORMATIVA LEGAL VIGENTE AFECTADA POR EL PROYECTO

Código Procesal Penal

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: Agréguese un nuevo Párrafo 9· al Título 11 del Libro I del Código Procesal Penal, con unos nuevos artículos 52 *bis,* 52 *ter y* 52 *quáter,* del siguiente tenor:

Párrafo 9· *Del derecho del Estado a verse resarcido de aquellos daños y perjuicios que se hayan originado con ocasión de la aprehensión policial de un imputado, de quien haya evadido el legítimo control policial* o *de quien haya incumplido uno orden de detención*

Artículo **52** *bis.-El Estado deberá ser indemnizado y resarcido de todos aquellas daños y perjuicios de índole patrimonial que se hayan causado por sobre bienes fiscales con ocasión de la aprehensión policial de un imputado, de quien haya evadido el legítimo control policial* o *de quien hoya incumplido una orden de detención.*

Para los efectos del inciso anterior, se entenderá, que uno persona ha evadido el legítimo control policial, si habiendo sido requerida de control de identidad según lo dispuesto en los artículos 85 *de este Código y en el artículo* 12 *de la Ley W 20.931,* o *habiendo sido requerido de control de tránsito en los términos de la Ley W 18.290, se diere a la fuga, haciéndose necesaria su aprehensión compulsiva.*

Asimismo, se entenderá, que una persona ha incumplido una orden de detención, en aquellos casos en que, habiendo sido intimado de la misma, se diere a la fuga, haciéndose necesaria su aprehensión compulsiva.

-,)

Artículo* 52 *ter.-*El derecho a ser indemnizado y resarcido contemplado en el artículo anterior, concederá al Estado acción civil, la que podrá ser deducida y tramitada conforme indica el artículo* 59 *de este Código. En el supuesto en que la aprehensión policial no desencadenase un procedimiento penal, por no haber existido formalización* o *haber concluido éste de manera anticipada por otra vía, la acción civil se ventilará conforme a las reglas del Juicio Ordinario.*

Para estos efectos, el Estado será representado por el Consejo de Defensa del Estado, en los términos del artículo 2 *del DFL* N° 1 *de* 1993 *del Ministerio de Hacienda.*

***Artículo* 52** *quáter.-En aquellos casos en que los daños y perjuicios se hayan producido por sobre bienes fiscales* o *bienes nacionales de uso público que se encontraren bajo la administración de una Municipalidad en los términos del artículo* 5 *de la Ley* N° 18.695, *dicho organismo será el titular de la respectiva acción indemnizatoria.*

***Artículo* 52** *quinquies.-En todo lo no previsto de manera especial en este Párrafo, serán aplicables las reglas del Título XXXV del Libro IV del Código Civil.*